--- Trelew, de abril del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 18/21 por la Asesora de Familia e Incapaces de Rawson, contra la providencia de fs. 13.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Se agravia la quejosa por el perjuicio irreparable que le provoca la providencia obrante a fs. 13, porque aún no recayó una declaración de certeza respecto de la situación de la menor A. S. V., y se inicia medida de protección de derechos de la niña, produciendo el otorgamiento de su guarda provisoria a pretensos adoptantes sin procedimiento legal adecuado en fecha 26-02-10, toda vez que el 25-02-10, el Sr. L. V. no se encontraba notificado de la providencia de fs. 143, en relación al consentimiento para la adopción de su hija en los términos del art. 317 del C. Civil. Añade que se ha requerido el legajo en orden correspondiente de pretensos adoptantes para otorgar una guarda simple, en base a la sugerencia de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Comunitario de la Municipalidad a fs. 150/6, a la vez que no son atendidos los requerimientos efectuados por ese Ministerio. Sostiene que no se le reconoce a ese Ministerio el carácter de parte tanto en la medida de protección de la menor como en el procedimiento de adopción que pretende imponer dentro de la misma, a tenor de lo establecido por el art. 321, inc. b) del Código Civil. Afirma que la resolución que concede o no la guarda preadoptiva debe contener una declaración de certeza acerca de la situación preexistente del menor, que a juicio del magistrado, funda su decisión en uno u otro sentido. Insiste que es facultad del juez enderezar el proceso de protección a fin de conferir la guarda preadoptiva, si surge de los antecedentes la conveniencia o necesidad. Para ello, a fin de respetar los derechos de todos los involucrados corresponde una resolución fundada que encause el proceso en ese sentido. ----------

---

--- II.- A fs. 13 el juez de grado, había rechazado la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria, en razón de no ocasionar gravamen irreparable, ni encontrarse encuadrada en ninguno de los presupuestos previstos por el art. 498, inc. 5to. del CPCC.----------

--- III. El concepto de gravamen irreparable significa que, una vez consentida la providencia, no podrá ya ser revisado el perjuicio irrogado por alguno de los medios de impugnación (revocatoria, apelación), en el curso posterior del proceso (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 530).----------

--- Asimismo, teniendo en cuenta que conforme lo normado por el art. 244, inc. 3ro. Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 242, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el recurso de apelación procederá solamente respecto de las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente

son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).---------- Señala Palacio que una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos, y requiere por un lado que exista respecto del apelante un agravio, y por lo tanto que tenga en base a ello un interés en la apelación, y por otro lado que ese agravio no pueda luego ser reparado durante el trámite del proceso o por la sentencia definitiva. (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, pág. 374, Ed. Astrea).---------- IV.- Habiendo requerido esta Alzada al Juzgado de origen la remisión de los autos principales caratulados: “Servicio de Protección de Derechos s/ medida de Protección A. S. V.” (Expte. 580 – Año 2009), de las actuaciones obrantes en el mismo surgiría con meridiana claridad la situación de maltrato y de riesgo de la citada menor, (ver informe médico de fs. 28, informe psicológico de fs. 87/88); el desinterés demostrado por su padre, (ver informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 71, cuarto párrafo); la inexistencia de familiares con posibilidades de acogerla en su hogar, (ver informes de fs. 120, 121, 124/126) y la imposibilidad de la madre de asumir el cuidado de A. (ver informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 72, informe psicológico de fs. 84/86, y fs 154/156). A la luz de estos antecedentes, cabe inferir que la decisión adoptada por el juez de grado, no ocasiona gravamen irreparable que justifique la apertura de esta instancia---------- En tal sentido, cualquiera sea la interpretación que los tribunales competentes otorguen a las normas de adopción, ellas no pueden incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego. En definitiva, los jueces deberán examinar, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, cuál es la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño, tomando en cuenta todos los aspectos relevantes. Por otra parte, dado que dicho examen viene impuesto constitucionalmente, la interpretación de las cláusulas legales, tales como las contenidas en el Código Civil, debe dejar suficiente espacio para que ello pueda ser efectivamente puesto en práctica. G. 617. XLIII. "G., M. G. s/ protección de persona -causa N° 73.154/05" - CSJN - 16/09/2008 elDial - AA4B61.---------- V.- Si bien es cierto que el estado de abandono declarado guarda una relación inescindible con el otorgamiento de la guarda preadoptiva y que es deber impuesto a la Asesora de Menores vigilar para que se cumpla con el debido proceso garantizando la observancia de los derechos y garantías que los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y leyes conceden a los menores, en ningún caso su labor puede constituirse en obstáculo para el dictado de medidas que beneficien a la menor. En el caso, sin perjuicio de la ausencia de declaración de estado de abandono, el Estado y el órgano

jurisdiccional han verificado la situación de desamparo de la menor, de modo, que disponer la permanencia de la misma en una institución hasta el dictado de la resolución que declare su estado de abandono, -el que “prima facie” aparece acreditado-, dadas las vicisitudes por las que ha debido transitar en su corta vida las que fueron expresamente reconocidas por el Ministerio Pupilar, constituye un exceso ritual manifiesto que debe evitarse. Máxime cuando la guarda se otorga a un matrimonio inscripto en el Registro de Pretensos Adoptantes, de lo cual se infiere que han dado cumplimiento a los recaudos legales exigidos a tal fin.----------

--- Ello así, entendido desde la perspectiva de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección. En tal contexto, los jueces deben procurar aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables para el menor, en beneficio del interés superior del niño.--

--- Asimismo, cabe señalar que las actuaciones realizadas en la anterior instancia por las cuales se otorgó en primer término la guarda simple (ver fs. 217), y posteriormente por sentencia interlocutoria Nro. 034/10, (fs. 241/247) se rechazó la oposición de la madre y se otorgó la guarda preadoptiva, no han sido objeto de apelación por parte de ese Ministerio Pupilar, lo cual confirma la ausencia de agravio.----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto, también ha de señalarse que habiéndose acompañado a fs. 1, 2, 15 y 17 meras impresiones de Serconex de las providencias de fecha 01/02/10, 09/02/10, 25/02/10 y 29/02/10, las mismas no resultan hábiles a los fines del art. 281, inc. 1º, ap. b) y d) del código de rito, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal, motivo este por el cual la queja interpuesta tampoco reúne el recaudo de autosuficiencia (esta Sala, SIL 19/06, 185/08, 243/09).----------

--- En consecuencia, por las circunstancias apuntadas corresponde, rechazar la queja incoada.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Rechazar el recurso de queja incoado a fs. 18/21 por la Asesora de Menores e Incapaces de Rawson.----------

--- II.- Regístrese, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de origen, conjuntamente con los autos principales a los cuales será agregado.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº____ DE 2010 - SIF.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA